



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *El demandado recurrente ha incurrido en inejecución de funciones por culpa inexcusable al no observar las competencias propias (responsable de cada Gerencia y Sub Gerencia) de su cargo; en consecuencia, queda sujeto a la indemnización conforme a lo normado en el artículo 1321 del Código Civil.*

Lima, doce de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil seiscientos dieciséis – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Supremo; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Bustamante Ponce a fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil cincuenta y nueve, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra los codemandados José Manuel Coloma Marquina, Jorge Antenor Giraldo Liza, Manuel Jesús Ordoñez Reaño y José Ernesto Bustamante Ponce; y revocó el extremo referido al monto indemnizatorio que ordena pagar a cada uno de los codemandados en forma mancomunada; y reformándola, fija como montos indemnizatorios por ocho mil cuatrocientos noventa y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (US\$8,498.50) para cada uno de ellos. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, corriente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

a fojas ciento ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **a) Vulneración del Derecho al Debido Proceso y Falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales (inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú):** La Sala Superior ha dispuesto que el recurrente es responsable y que, por lo tanto, debe pagar la suma de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (US\$8,498.50), sin otro sustento que el supuesto incumplimiento de obligaciones relativas a su puesto de trabajo. La sentencia lejos de fundamentar debidamente sus conclusiones tomando en cuenta las circunstancias acontecidas, los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios presentados, se ha limitado a manifestar que ha existido una inejecución de obligaciones sin valorar siquiera el contexto del caso. Así por ejemplo, la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que el citado recurrente no habría cumplido con sus obligaciones y, por lo tanto, habría incurrido en culpa inexcusable al actuar de forma negligente sin haber tomado en cuenta que sí accedió a contratar un avión para que transportara las etiquetas de seguridad, ello se debió a la premura con que debían coordinar las elecciones, toda vez que tenían que organizar un proceso electoral en menos de cuatro meses. El motivo más alarmante por el cual se aprecia que la sentencia expedida por el *Ad quem* carece de toda validez consiste en que ni siquiera se ha pronunciado sobre la influencia que tuvo en el actuar del recurrente el Informe número 030-2001-GAJ/ONPE; y, **b) Aplicación indebida del artículo 1321 del Código Civil:** La sentencia de vista en ningún momento ha especificado cuál sería el factor de atribución en el caso de autos que llevaría a aplicar la citada norma y determinar que existiría responsabilidad de parte del recurrente, cuando ni siquiera desarrolla aquel punto, ni manifiesta los argumentos por los cuales concluye que el recurrente ha incurrido en culpa inexcusable en el cumplimiento de sus funciones. Es evidente que para poder invocar esta norma es necesario que se acredite el daño, el nexo causal y el factor de atribución; sin embargo, la Sala Superior sin siquiera detenerse a analizar cada uno de los elementos que el artículo 1321



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del Código Civil, presupone para la atribución de responsabilidad a un determinado sujeto, de manera inmotivada ha manifestado que el recurrente habría incurrido en culpa inexcusable al no ejecutar sus obligaciones. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 Resulta de autos que por escrito de fojas setenta y tres a ochenta y nueve, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, interpone demanda a efectos que los demandados mancomunadamente cumplan con el pago de una indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones a favor del Estado, ascendiente a la suma de treinta y tres mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos (US\$33,994.00), que al cambio en moneda nacional corresponden a la suma de ciento dieciocho mil novecientos setenta y nueve soles (S/118,979.00) más el pago de intereses legales. -----

3.2 Mediante sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil doce, se declaró **fundada** la demanda, a efectos que los demandados paguen en forma mancomunada la suma de treinta y tres mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos (US\$33,994.00) o su equivalente en moneda nacional la suma de ciento dieciocho mil novecientos setenta y nueve soles (S/118,979.00), correspondiendo al recurrente José Ernesto Bustamante Ponce la suma de siete mil cuatrocientos noventa y siete dólares americanos (US\$7,497.00) más intereses legales, **fundamentos:** señala que el recurrente José Ernesto Bustamante Ponce ocupó el puesto de Gerente de Administración y Finanzas; habiéndose determinado no solo la activa participación de ambos funcionarios en el hecho dañoso e indemnizable, sino incluso por el cargo que desempeñaban para la accionante, les permitió participar del proceso de contratación con la empresa Policel del Perú Sociedad Anónima evidenciando la inmejorable



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

posibilidad de advertir a las demás dependencias sobre lo irregular del requerimiento del servicio de transporte aéreo solicitado, cuyo desembolso significó perjuicios a la demandante. -----

- 3.3** Apelada que fue la sentencia, la Sala de Vista la **confirmando** en el extremo que declaró **fundada** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra los codemandados José Manuel Coloma Marquina, Jorge Antenor Giraldo Liza, Manuel Jesús Ordóñez Reaño y José Ernesto Bustamante Ponce; y, **revocaron** dicho extremo del monto indemnizatorio ordenado a pagar a cada uno de los codemandados en forma mancomunada; **reformándola** fijaron como montos indemnizatorios a pagar lo siguiente: (...) para José Ernesto Bustamante Ponce la suma de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (US\$8,498.50) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio al día de pago, más intereses legales; **fundamentos:** que a todos los acreedores y deudores les corresponde exigir o responder, según sea el caso, sobre una parte de la obligación. En la práctica esa porción puede ser desigual para los sujetos, por los pactos que se puedan producir, pero de no existir tal convención o no exigirlo la ley, las porciones se presumirán iguales. En efecto, la presunción de igualdad que enuncia el artículo 1173 del Código Civil, se produce como consecuencia de falta de norma expresa en contrario, o de acuerdo de las partes en el título de la obligación o de las circunstancias del caso. En el presente caso, ni la ley, ni el título de la obligación, ni las circunstancias del caso quiebran la presunción de igualdad de las cuotas planteada por el artículo 1173 del Código Civil, toda vez que, el daño económico en desmedro del Estado por gastos ocasionado en el transporte de materia prima de la Nación de Colombia, es una suma equivalente ascendente a treinta y tres mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos (US\$33,994.00), los cuales han sido ocasionados por los cuatro funcionarios codemandados José Manuel Coloma Marquina, Jorge Antenor Giraldo Liza, Manuel Jesús Ordóñez Reaño y José Ernesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Bustamante Ponce, quienes en incumplimiento de sus obligaciones como funcionarios de la Oficina Nacional de Procesal Electorales - ONPE, han incumplido con sus funciones que se encuentran detalladas en el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, por ello se circunscribe la conducta en culpa inexcusable, de manera que cada uno de los codemandados ha causado daño emergente al Estado (Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE) cuantificando la suma de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (US\$8,498.50) por inejecución o incumplimiento de sus obligaciones como funcionarios de la Oficina Nacional de Procesal Electorales – ONPE, lo que multiplicados por los cuatro codemandados hace el total indemnizatorio pretendido. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, previamente es necesario el análisis de la causal consistente en la contravención de los artículos 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la motivación de las sentencias, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. -----

TERCERO.- Se advierte de los argumentos de la infracción normativa de carácter procesal, que el cuestionamiento que hace está referido a que la Sala se ha limitado a manifestar que ha existido una inejecución de obligaciones sin valorar siquiera el contexto del caso. Que, esta Suprema Sala advierte que la responsabilidad civil que se le atribuye al demandado José Ernesto Bustamante Ponce, Gerente de Administración y Finanzas, fluye del Informe número 301-2003-CG/EA, se le imputa no haber cautelado el cumplimiento de acuerdo a ley, del contrato suscrito con la empresa Policel del Perú Sociedad Anónima, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF de la Oficina Nacional de Procesal Electorales - ONPE, relativas a la cautela de la conformidad de los servicios y el deber de dar cuenta de los servicios y/o productos no conformes, como es, que opere el descuento de ley, y se recuperen los gastos de transporte de la materia prima por el equivalente a treinta y tres mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos (US\$33,994.00), además de omitir una adecuada supervisión de las actividades de la Jefatura Logística y la Sub Gerencia de Administración, lo que originó un daño económico al Estado en el monto de la pretensión, producto del incumplimiento de sus funciones. Que, a decir de Lizardo Taboada Córdova: *“Los factores de atribución son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se ha presentado en un supuesto de conflicto social los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad”*. Y, que en materia de responsabilidad civil, el factor de atribución está constituido por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, conforme al primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CUARTO.- Que, en el caso concreto se encuentra acreditado el factor de atribución, el cual se origina en el incumplimiento de sus funciones las cuales se encuentran detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesal Electorales - ONPE. De lo expuesto se colige que la sentencia de vista ha sido adecuadamente motivada y ha aplicado las normas jurídicas pertinentes relativas a la responsabilidad civil contractual y la carga de la prueba. -----

QUINTO.- Que, con respecto a la infracción normativa de carácter material referida a que la sentencia de vista no ha especificado y desarrollado el factor de atribución para con ello aplicar el artículo 1321 del Código Civil², dichos argumentos carecen de asidero legal puesto que como señaláramos precedentemente el recurrente tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y, por ende, cuáles eran sus limitaciones, y que el factor de atribución se origina en el incumplimiento de dichas funciones, por lo que el demandado recurrente ha incurrido en inexecución de funciones por culpa inexcusable al no observar las competencias propias (responsable de cada Gerencia y Sub Gerencia) de su cargo; en consecuencia, queda sujeto a la indemnización conforme a lo normado en el artículo 1321 del Código Civil, por lo que tales argumentos no revierten lo resuelto por las instancias de mérito. –

5. DECISIÓN: -----
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del

² Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2616-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Bustamante Ponce a fojas mil cuatrocientos setenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra José Ernesto Bustamante Ponce y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por impedimento de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Vv/Gct/Csc